



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018  
**005 01**

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 00360A de 2 de MAYO DE 2018, COMO ACTO ADMINISTRATIVO  
DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-URT-03-2018**

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

En ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4801 de 2011, el parágrafo 2 de la Resolución No. 945 de 2013, modificada por la Resolución No. 628 de 2014, la Resolución No. 020 de 2017 expedidas por el Director General de la Unidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, en concordancia con lo establecido en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y


**CONSIDERANDO**

Que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, en adelante **LA UNIDAD**, requirió adelantar un proceso de contratación, con el objeto de: *“Prestar los servicios de conceptualización, creación, producción y difusión de campañas de comunicación para ser divulgadas a través de diferentes medios de comunicación masiva: tradicionales, virtuales y alternativos, planeación y ordenación estratégica de la pauta.”*

Que **LA UNIDAD**, estableció para la contratación la suma de hasta **TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.000.00)** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 17918 del 01 de marzo de 2018, Posición Catalogo de Gasto – Rubro N° C-1705-1100-1-0-4.

Que, por la naturaleza del objeto señalado y la cuantía del mismo, la **UNIDAD** determinó adelantar proceso de selección a través de Licitación Pública, de conformidad con la reglamentación expresa que sobre la materia dispuso el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo cual en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018, mediante la Resolución N° 265 de 22 de marzo de 2018.

GJ-FO-04  
V.2

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018

Que una vez culminadas las etapas del proceso de selección, el día veintisiete (27) de abril de 2018, se instaló la audiencia de adjudicación del proceso, la cual fue suspendida y reanudada el día dos (2) de mayo de 2018. En el transcurso de esta diligencia, como lo reglamenta el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se dio respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes al informe de evaluación y de conformidad con lo establecido en el protocolo de la diligencia.

Que de conformidad con la respuesta a todas las observaciones, aclaraciones y subsanaciones recibidas al informe de evaluación y durante la audiencia de adjudicación, el informe fue ajustado y arrojó el siguiente resultado:

ITEM	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS	REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS	REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS	CONSOLIDADO	TOTALIZACIÓN
1	SERVIMEDIOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	720 puntos
2	CENTURY MEDIA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000 puntos
3	MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	823 puntos
4	PEZETA PUBLICIDAD SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	842 puntos
5	UNIÓN TEMPORAL URT MEDIOS 2018	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO TOTALIZA
6	UNIÓN TEMPORAL HAROLD ZEA & ASOCIADOS MW CARAT - 2018	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	788 puntos
7	ACOMEDIOS PUBLICIDAD Y MERCADEO LTDA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	781 puntos

Que, teniendo en cuenta el resultado antes descrito y previa recomendación del comité evaluador, la Secretaria General de LA UNIDAD, el día (02) de mayo de 2018 adjudicó el proceso de Licitación Pública LP-URT-03-2018 al proponente CENTURY MEDIA SAS, por un valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.0000.000.)**

Que el día siete (07) de mayo de 2018, la UNION TEMPORAL MEDIOS URT-2018, por intermedio de su abogado ERNESTO MATALLANA CAMACHO, presentó solicitud de revocatoria directa<sup>1</sup> contra la Resolución N° 00360A por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública N° LP-URT-03-2018 a la empresa CENTURY MEDIA SAS.

Que es deber de la UNIDAD pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por la UNION TEMPORAL MEDIOS URT-2018 contra la Resolución N° 00360A por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, a la empresa CENTURY MEDIA SAS, con el objeto de: "Prestar los servicios de conceptualización, creación, producción y difusión de campañas de comunicación para ser divulgadas a través de diferentes medios de comunicación masiva: tradicionales, virtuales y alternativos, planeación y ordenación estratégica de la pauta." Para tomar la decisión que sea del caso, la UNIDAD procede a analizar la solicitud elevada en relación con cada una de las razones expuestas.

<sup>1</sup> Radicado DSC1-201805085 de 7 de mayo de 2018

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

## I. CONTEXTO

La controversia surge en relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de experiencia específica exigida al perfil de director de cuenta de la Unión Temporal UT MEDIOS URT 2018. El pliego de condiciones estableció el requisito de un profesional en mercadeo o publicidad, comunicación social o periodismo, con experiencia general de 10 años en el ejercicio de la profesión; y una experiencia específica como director de cuentas durante 5 años (60 meses).

El proponente allegó la hoja de vida del señor Andrés Fernando Prada Quevedo como director de cuenta y tres certificaciones para acreditar la experiencia específica de este, certificaciones expedidas por las firmas MÚSCULO CREATIVO, ENNOVA SAS Y ESPECIE CREATIVA. La certificación expedida por MÚSCULO CREATIVO de 8 de junio de 2017, fue objeto de observación por el proponente MCCANN ERIKSON CORPORATION durante el traslado del informe de evaluación<sup>2</sup>, quien señaló que el señor Prada Quevedo se desempeñó como Director de Cuenta desde el 30 de abril de 2012 hasta el 1º de marzo de 2013 y no, como aparecía en la certificación, desde el 28 de febrero de 2010 hasta el 1º de marzo de 2013. Para probar la anterior afirmación, anexó otra certificación expedida por MÚSCULO CREATIVO el 18 de abril de 2018 en la que se consignaba una información diferente. Con la primera certificación el señor Prada Quevedo tiene una experiencia como ejecutivo de cuenta de 84 meses, con la segunda certificación tiene una experiencia como Director de Cuenta de 58 meses. Por lo anterior, la entidad solicitó<sup>3</sup> a MÚSCULO CREATIVO verificar la veracidad de la información de la certificación expedida el 8 de junio de 2017, es decir, la inicialmente aportada. La firma dio respuesta a la solicitud de la entidad, indicando que la información consignada en la certificación era correcta, razón por la cual el proponente fue habilitado.

Posteriormente, en la audiencia de adjudicación iniciada el 27 de abril de 2018 y finalizada el 2 de mayo de 2018, los proponentes CENTURY MEDIA SAS y MCCANN ERIKSON CORPORATION, presentaron observación en la que señalaron que las certificaciones de 8 de junio de 2017 y 18 de abril de 2018 expedidas por MÚSCULO CREATIVO, contenían información totalmente diferente y, teniendo en cuenta que la entidad sólo solicitó verificación de la primera, pidió que se comprobara la información de la segunda al considerar que una de estas debía tener una inconsistencia.

Con fundamento en lo anterior, la entidad solicitó a MÚSCULO CREATIVO que aclarara cuál era la certificación que contenía la información correcta, dicha firma aclaró que la correcta era la segunda, es decir, la que acreditaba una experiencia como Director de Cuenta inferior, acumulando un total de 58 meses de experiencia específica. Por esta razón la evaluación fue ajustada y el proponente UT MEDIOS URT 2018, fue inhabilitado.


## II. SOBRE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

<sup>2</sup> Traslado al informe de evaluación del 16 al 20 de abril de 2018

<sup>3</sup> Mediante correo de 26 de abril de 2018

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

---

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con el acto administrativo de adjudicación, el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, establece la regla de irrevocabilidad y como únicas excepciones a esta, dispone la revocatoria cuando se haya obtenido por medios ilegales o cuando haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad. En efecto, reza la norma:

**"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN.** *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-380 de 2008.*

*Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*

*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. **No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*** (Negrita y subrayado fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior, tratándose del acto administrativo de adjudicación sólo procede la revocatoria directa cuando se configura una de las excepciones consagradas en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, anteriormente transcrito. Para el caso particular, correspondiente al Proceso de Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, las situaciones señaladas por el solicitante como presuntamente irregulares, **NO** corresponden con ninguna de las causales expresamente señaladas en esta norma, no obstante, LA UNIDAD procederá a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el peticionario, de la siguiente manera:

### **III. RESPECTO LOS HECHOS**

Indica el peticionario en su escrito unos hechos sobre los que funda su solicitud y sobre los cuales la UNIDAD debe pronunciarse. A efectos de fijar el objeto de reclamo, se analizan por separado los hechos meramente enunciativos que no ocasionan desacuerdo, de aquellos sobre los cuales se considera no corresponden con la realidad, así:

1. Respecto de los hechos primero al tercero del escrito radicado, en ellos se relata que la UNIÓN TEMPORAL URT-2018 presentó propuesta para el proceso de Licitación Pública N° LP-URT-03-

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: ***“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018***

2018, resultando un informe de evaluación de las propuestas presentadas, que transcribe, e indica que de acuerdo con el informe se estableció en esa oportunidad que la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL URT-2018 no cumplía con requisitos, por lo cual dicha firma entregó la contestación correspondiente. Estos hechos son enunciativos del proceso en relación con la participación del peticionario y no involucran ningún reclamo de su parte, por tal motivo no son objeto de análisis para la solicitud de revocatoria elevada. Igual situación se presenta en relación con el hecho quinto, literal a), en el cual el solicitante enuncia que la UNIDAD no consideró que su propuesta hubiera incurrido en precios artificialmente bajos, luego tampoco presenta discusión y con el hecho sexto en el cual solo se relata que la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT-2018 resultó inhabilitada en el proceso de Licitación N° LP-URT-03-2018

2. En relación con el hecho cuarto de la solicitud de revocatoria directa, el solicitante aduce:


*“(…) Con relación a la certificación de la empresa Músculo Creativo, el Comité Evaluador informa que debido a la existencia de dos certificaciones, la primera presentada por el proponente y la segunda por el proponente MCCANN, la entidad previamente había solicitado aclaración sobre cual certificación es válida y la empresa Músculo Creativo certifica y se ratifica en que la certificación válida es la presentada por la Unión Temporal Medios-URT-2018”*

Se analizará este hecho, en concordancia con lo expuesto en 5 numeral b), de la solicitud, que se presentó por parte del solicitante así:

*“Con respecto a la inhabilitación de la propuesta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS – URT 2018** en razón a que dentro de los requisitos mínimos habilitantes y específicamente con respecto a la acreditación del profesional que se encargara de la DIRECCIÓN DE CUENTA, donde se observa nuevamente que dentro de las certificaciones con las cuales dicho profesional contaba con los cinco años exigidos como mínimo para ser habilitada la oferta, la certificación expedida en el año 2017 por la empresa MÚSCULO CREATIVO ofrecía inconsistencias sobre la experiencia específica, y la certificación expedida con fecha 2018. Tal como quedó registrado en el audio de la reanudación de la Audiencia de Adjudicación al cual nos remitimos, la entidad estatal consultó nuevamente con la empresa MÚSCULO CREATIVO y ahora ellos en un correo electrónico señalaron que la certificación válida era la certificación del año 2018. Es decir, en un primer correo avalan la certificación presentada por la UT MEDIOS URT 2018, y en un segundo avalan la certificación presentada por MCCAN ERIKSONN”*

La UNIDAD encuentra que las anteriores apreciaciones realizadas por el solicitante no corresponden a la realidad del desarrollo del proceso de selección de Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, toda vez que previo a la audiencia de adjudicación, la Entidad únicamente solicitó el día 26 de abril de 2018, a través de correo electrónico institucional, la validación de la certificación presentada por la Unión Temporal Medios URT – 2018, expedida por la empresa MÚSCULO CREATIVO el 8 de junio de 2017. No es cierto entonces, que la validación se hubiera realizado respecto de dos certificaciones.

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

La respuesta recibida respecto a esta certificación inicial, fue leída durante la audiencia de adjudicación y consignada en el ANEXO 1 de la Resolución de Adjudicación, la cual contiene las respuestas a las observaciones recibidas al informe de evaluación.

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de adjudicación se recibieron observaciones por parte de los proponentes CENTURY MEDIA SAS y por MCCANN ERIKSON CORPORATION, quienes solicitaron a LA UNIDAD realizar la verificación no solo de la primera o inicial certificación como parte de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT-2018, sino de la segunda certificación, pues las dos certificaciones eran expedidas por la misma empresa y en relación con la misma persona, pero el contenido de las certificaciones indicaban cargos diferentes respecto de las funciones desempeñadas, así como tiempos de vinculación distintos, lo cual tendría necesaria incidencia en la valoración de la propuesta presentada por UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT-2018, las observaciones presentadas durante la audiencia por los proponentes se registraron de la siguiente manera:


- La apoderada del proponente MCCANN ERIKSON CORPORATION S.A, la señora Jenny Marcela Reyes Rivera, durante el desarrollo de la audiencia de adjudicación se refirió al tema objeto de discusión en los siguientes términos:

*"En cuanto a la experiencia del personal presentado por UT MEDIOS, las dos certificaciones son coherentes, pero en la que aportamos nosotros de manera posterior, primero tenemos la plena certeza porque somos Mccann que el señor no estuvo vinculado con el Outsourcing de Mccann, segundo, la otra certificación está aclarando ese periodo general de tiempo que se certifica en la que aporta el proponente, solo una parte de ese tiempo fue como director de cuenta. Ustedes están pidiendo experiencia como director de cuenta, y es la experiencia específica, no es la experiencia general. (...) Probablemente la persona que emitió la respuesta en el correo no era idónea y se debe saber que efectivamente conocía la certificación que nos dieron con posterioridad, y que efectivamente se desempeñó como director de cuenta, porque la información que tenemos nosotros y que estamos seguros, es que estuvo como ejecutivo de cuenta y posteriormente como director de cuenta no para Mccann. Ese tiempo con el Excel que enviamos nosotros, se puede verificar que no tiene los cinco años de experiencia específica"*

- El apoderado del proponente CENTURY MEDIA SAS indicó durante la audiencia:

*"Tenemos dos certificaciones, el contenido de ambas certificaciones es totalmente diferente, en un lado dice que es director de cuenta, por más o menos tres años y en el otro dice que es ejecutivo de cuenta por dos años y tanto y director de cuenta por un periodo de diez meses. Nosotros encontramos que ambas certificaciones son ciertas, el comité evaluador manifiesta que se comunicó con la empresa músculo, solicitó la verificación de la certificación emitida el 8 de junio de 2017, no sé si el comité evaluador allegó la certificación allegada por el proponente Mccann, del 18 de abril de 2018. Si se allegan esos dos documentos, y la empresa no tuvo inconveniente no había lio, sin embargo, si el comité evaluador solamente allegó la certificación del 8 de junio de 2017, tendríamos un inconveniente serio porque inicialmente esta certificación pudo haber sido emitida a modo de favor pero si no tenemos la contraposición (...) no vamos a tener certeza. Hay dos certificaciones y a ciencia cierta,*

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: **"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"**

*no sabemos cuál es cierta (...) Alguna certificación tiene que ser inconsistente y una cierta. Se solicita que en caso de que no se hayan allegado las dos certificaciones a Musculo, vuelvan a solicitar la ratificación o verificación de la misma".*

Así las cosas, y por las razones ya expuestas LA UNIDAD suspendió la audiencia de adjudicación del proceso licitatorio, toda vez que la certificación aportada inicialmente por la Unión Temporal UT MEDIOS URT 2018, indicaba que Músculo Creativo, empresa que expedía la certificación era un outsourcing de MCCANN ERICKSON, y justamente era MCCANN ERICKSON a través de su apoderada quien objetaba la certificación, e indicaba en audiencia que en razón de su vínculo comercial con Músculo Creativo, conocía las actividades y los cargos que había desempeñado el señor Andrés Fernando Prada Quevedo, y para sustentar su afirmación presentaba una segunda certificación expedida por Músculo Creativo que contradecía la certificación inicial, razón por la cual LA UNIDAD tenía el **deber de esclarecer la situación confusa presentada**, situación que era evidente al encontrarse con dos certificaciones expedidas por la misma empresa, pero que indicaban tiempos y cargos diferentes respecto de las funciones desempeñadas por el señor Andrés Fernando Prada Quevedo.

Teniendo en cuenta la situación descrita, el comité evaluador determinó que era necesario remitir a la empresa MÚSCULO CREATIVO las dos certificaciones que contenían datos diferentes, para que la misma empresa certificadora, determinara cual certificación consignaba los datos reales respecto del cargo ocupado en la empresa, por lo cual el día 27 de abril de 2017, una vez suspendida la audiencia de adjudicación LA UNIDAD procedió a enviar requerimiento mediante correo electrónico institucional así:

*"Buenas Tardes*

*Cordial Saludo*

*En atención a su respuesta me permito solicitar la aclaración de las dos certificaciones que se remiten en adjunto toda vez que las mismas se contradicen respecto del cargo que desempeño en la empresa el señor Andrés Fernando Prada Quevedo.*

*Si bien la certificación inicial fue validada, garantizando que el señor Andrés Fernando Prada Quevedo se desempeñó en todo el periodo certificado como director de cuenta. La segunda certificación aportada indica que de Febrero de 2010 a Marzo de 2012 se desempeñó como ejecutivo de cuenta.*

*Por las razones ya expuestas se solicita indicar y aclarar el cargo desempeñado y las fechas en las que estuvo vinculado el señor Andrés Felipe Prada Quevedo con la empresa Músculo Creativo SAS, quien expide las 2 certificaciones.*

*Lo anterior en desarrollo del proceso de Licitación Publica No. LP-URT-03-2018*

*Quedamos atentos a su pronta respuesta.*


*Muchas gracias".*

Como respuesta a la solicitud elevada por la UNIDAD, la empresa MÚSCULO CREATIVO respondió en los siguientes términos:


*"Buenas tardes, cordial saludo.*

*Después de verificar con la persona de Recursos Humanos de esa época, la emitida el 18 de abril del 2018 es la correcta."*

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

 Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: **"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"**

---

No obstante, en el deber de soportar adecuadamente cualquier decisión, LA UNIDAD solicitó a la empresa MÚSCULO CREATIVO que aclarara la situación respecto a la primera certificación laboral que había sido validada y que, al conocer las dos certificaciones, fue desestimada por la certificación expedida el 18 de abril de 2018, realizando el requerimiento mediante correo electrónico institucional, así:

*"Cordial Saludo*

*Agradecemos su respuesta oportuna a la solicitud de la entidad. No obstante nos permitimos solicitar su respuesta, respecto a la razón por la cual la certificación expedida en junio 8 de 2017, presenta una información incorrecta que fue ajustada por una segunda certificación expedida el 18 de abril de 2018.*

*Quedamos atentos a su pronta respuesta".*

La Empresa MÚSCULO CREATIVO respondió mediante correo electrónico en los siguientes términos:

*"Buenas tardes,*

*Como lo indica la certificación adjunta, en esa época lo manejaba una Cooperativa de trabajo, donde emitieron la información errada. Fecha en la cual yo no estaba en la compañía.*

*Por otro lado corroborando la veracidad de la información se valida y confirma la expedida el 18 de abril del año 2018."*

De lo expuesto, se confirma que es la empresa MÚSCULO CREATIVO quien como legitimada para certificar labores que cualquier persona realice en esa empresa, aclara que la información consignada en la certificación aportada con su propuesta por parte de la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT - 2018 dentro del proceso de Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, contenía información errada y en tal medida debía la UNIDAD darle la valoración correspondiente, para salvaguardar los fines de la contratación pública. Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado quien estableció:

*"si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación" 4*

#### **IV. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS**


##### **A. REVOCATORIA DIRECTA**

Sea lo primero reiterar lo ya indicado al inicio de este análisis en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, en el cual se establece la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación indicando que el mismo **solo y excepcionalmente** procede cuando se haya obtenido por

---

<sup>4</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de julio veintinueve (29) de dos mil quince (2015); Radicación 40660. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

medios ilegales y cuando haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad, argumentos estos que en ningún momento esgrimió el solicitante.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia en Sentencia 25750 del 26 de marzo de 2014, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aclaró que *"Pese a todo, el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales..."* concluyendo que: *"i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable --pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable --salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula --la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables."*

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las mismas se encuentran descritas de manera expresa en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 y el durante la evaluación, así como durante el desarrollo del proceso de selección no se conoció ni se presentó ninguna incompatibilidad o inhabilidad que diera lugar a la solicitud de revocatoria directa.

Respecto a los medios fraudulentos y/o ilegales, es pertinente mencionar, la Sentencia de Unificación SU050/17 proferida por la Corte Constitucional<sup>5</sup> en la cual se realizó el análisis jurisprudencial respecto de los medios ilegales en la formación del acto administrativo, se analizó el tema específico de medios ilegales y/o fraudulentos y se estableció una línea jurisprudencial armónica sobre la procedencia de la revocatoria directa, según la cual esta figura procede cuando existe un vicio en la formación del acto administrativo.

Sobre el particular no se encuentra que en desarrollo del Proceso de Selección LP-URT-03-2018 ni en la formación del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el mismo, se presenten medios ilegales o fraudulentos para haber beneficiado a quien resultó favorecido en el proceso y en tal medida tampoco esta causal de revocatoria se configura.

Conforme a lo ya señalado, no procede la figura de revocatoria directa, no obstante, se analizarán los demás argumentos esgrimidos en la solicitud en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y debido proceso.

<sup>5</sup> Colombia, Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia de febrero 2 de 2017; Sentencia SU 050/17. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018

**B. FALSA MOTIVACIÓN POR NO EVALUAR TODA LA DOCUMENTACIÓN APORTADA**

En relación con este argumento, la UNIDAD debe indicar que la **FALSA MOTIVACIÓN** a que alude el solicitante, procede en instancias judiciales para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El solicitante fundamentó la revocatoria directa, conforme a una presunta FALSA MOTIVACIÓN, indicando que LA UNIDAD omitió en la evaluación toda la información presentada en el proceso de selección - Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, en relación con la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT – 2018. Lo anterior, por cuanto según su entender, el hecho de haber presentado por fuera del traslado al informe de evaluación, una certificación adicional a las dos emitidas por la empresa MÚSCULO CREATIVO, imponía a la entidad tenerla en cuenta para habilitar al proponente. Considera el peticionario que la nueva certificación y por lo tanto la nueva experiencia fue presentada de manera oportuna, en uso de su derecho a subsanar y a dar respuesta a las observaciones relacionadas con un requisito habilitante establecido en los pliegos de condiciones.

En relación con este argumento, la UNIDAD evidencia que **NO** le asiste la razón al solicitante, teniendo en cuenta que la Entidad Sí evaluó toda la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT – 2018 en el proceso de selección - Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, de acuerdo con las normas que regulan el asunto. Lo anterior teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

Durante el traslado del informe de evaluación de las diferentes propuestas presentadas, se recibió una observación *por parte de MCCANN ERICKSON CORPORATION S.A.*, en la cual se indicó que era incorrecta la información consignada en la certificación expedida por la empresa MÚSCULO CREATIVO contenida en la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT – 2018 y que sabía de esta situación, porque en esa fecha la empresa MÚSCULO CREATIVO estaba vinculada como outsourcing de *MCCANN*, motivo por el cual **APORTÓ** una nueva certificación, con información distinta a la aportada por el proponente UNION TEMPORAL MEDIOS URT-2018. En efecto, en la nueva certificación se afirma que el señor Prada Quevedo trabajó como director de cuenta y ejecutivo de cuenta, contradiciendo la certificación inicial en la cual se afirma que todo el periodo se laboró como Director de Cuenta.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 1882 de 2018 "*...Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponde a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través de subasta(...)*"

Por ello, LA UNIDAD únicamente solicitó aclaraciones sobre los aspectos dudosos tales como la certificación expedida por Músculo Creativo, pero **no existía la posibilidad de aportar nuevos documentos por fuera del traslado al informe de evaluación**, más cuando el proceso de licitación no se encuentra dentro de las excepciones que indicó la Ley 1882 de 2018.

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C. - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: **"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"**

Por ello, una vez finalizado el traslado al informe de evaluación LA UNIDAD solicitó una aclaración a la certificación observada, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado que se ha referido al régimen de aclaraciones y explicaciones en los siguientes términos:

**"Régimen jurídico de las aclaraciones y explicaciones necesarias que debe dar el oferente para evaluar las ofertas –análisis del art. 30.7 de la Ley 80-**

*Una norma que debe armonizarse con el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 es el artículo 30.7, que por su importancia se reitera:*

*"7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."*


*Se trata de un caso especial de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y más que una forma de subsanabilidad es una posibilidad diferente: la oportunidad de aclarar o explicar lo que contiene la propuesta, solo que es discutible la interpretación o conformidad con el pliego.*

*Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta –los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la "ausencia de requisitos o falta de documentos" a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150-; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta*

*En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80.*

*Como se observa, subsanar, unido al artículo 25.15, reiterado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la "la ausencia de requisitos o la falta de documentos" que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene. Aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la*

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: **"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"**

*oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene. Sin embargo, lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad –aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agregan nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo"*<sup>6</sup>

Es de tener en cuenta que, para evitar el rechazo de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas, razón por la cual LA UNIDAD una vez recibidas las observaciones procedió a requerir a los dos oferentes observados, **acleraciones** respecto de los aspectos que no tenían total claridad, en los documentos aportados.

Sin embargo, la UNION TEMPORAL MEDIOS URT-2018, ahora solicitante cuando le fue requerida la aclaración, hizo caso omiso a la solicitud de LA UNIDAD, respecto de la certificación observada y dio respuesta aportando nuevos documentos, los cuales no podían ser tenidos en cuenta durante el proceso, de conformidad con las normas ya indicadas que establecen límites para la subsanación de documentos.

### C. FALSA MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE REQUISITO HABILITANTE

Como segundo argumento relacionado con la falsa motivación el solicitante indica que la propuesta presentada por la **UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT – 2018**, fue inhabilitada porque supuestamente no había cumplido con un requisito habilitante, esto es, con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de experiencia específica del DIRECTOR DE CUENTA. Y que LA UNIDAD se quedó solamente en el debate sobre cuál era la certificación válida expedida por MUSCULO CREATIVO e hizo caso omiso a la subsanación presentada por el proponente para lo cual el solicitante recuerda la posición jurídica del Consejo de Estado respecto al tema de subsanación. Así mismo relaciona procesos adelantados anteriormente por LA UNIDAD en los cuales se permitió subsanar el equipo de trabajo, al ser un requisito mínimo habilitante no necesario para la comparación de las propuestas.

Respecto a la observación realizada, se encuentra que NO es cierta la afirmación, teniendo en cuenta que LA UNIDAD durante el proceso nunca desconoció la posibilidad de los oferentes de allegar subsanaciones durante el proceso de selección, sin embargo, como se señaló en el acápite anterior, con la expedición de la Ley 1882 de 2018, la cual rige a partir del 15 de enero de 2018 y por medio de la cual se modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se estableció un límite para todas las modalidades de selección a excepción de la elección abreviada por subasta inversa y de la mínima cuantía, según el cual **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes **hasta el término de traslado al informe de evaluación**, que corresponda a cada modalidad de selección. Razón por la cual algunos documentos allegados por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT-2018, después de vencido el traslado, no podían ser objeto de consideración, pues no

<sup>6</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014); Radicación 27986. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

existía para todos los proponentes la posibilidad de allegar nuevos documentos al proceso y únicamente se podrían solicitar y entregar aclaraciones respecto de los documentos ya presentados en la oferta.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que la Ley rige a partir de la vigencia 2018, no resulta comparable el presente proceso con procesos adelantados por LA UNIDAD en vigencias anteriores, más cuando la aplicación de la ley fue inmediata y las entidades estatales deben adelantar sus actuaciones conforme a lo establecido en la ley.

Respecto al traslado al informe de evaluación, el Consejo de Estado, ha sido claro y ha reiterado en diferentes oportunidades, que solo existe un traslado refiriéndose al mismo en los siguientes términos

*"La administración no puede realizar un segundo traslado de un nuevo informe de evaluación, por cuanto en términos perentorios la ley dispone un procedimiento administrativo especial que se resuelve definitivamente al momento de la adjudicación (...)*

*Precisamente por existir un procedimiento especial que considera un solo traslado por cinco días, no se dan las hipótesis de estas preguntas, ni se puede acudir a las normas generales que rigen los procedimientos administrativos o a las supletorias del código de procedimiento civil.<sup>7</sup>"*

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 que indica que *"Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas"*.

Así las cosas, LA UNIDAD reitera que con la limitación que trae la Ley 1882 de 2018, la única posibilidad que tenía el oferente, ahora solicitante, por fuera del traslado era la de aclarar la certificación observada, en el entendido que el régimen de aclaraciones, se diferencia del régimen de subsanabilidad y la posibilidad de aclarar no está condicionada a un término específico.

En este sentido, el proponente UT MEDIOS URT 2018, estaba en la obligación de allegar las aclaraciones pertinentes, respecto de la certificación expedida por Musculo Creativo, la cual fue observada durante el traslado al informe de evaluación y sobre la cual no se hizo ninguna apreciación o subsanación, encontrándose dentro del término de traslado, y fue la entidad, la que adelanto todas las acciones pertinentes para determinar la veracidad de los datos consignados en la certificación.

#### **D. DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**

El solicitante indica que fue incorrecta la valoración que LA UNIDAD en desarrollo del Proceso de Licitación Pública N° LP-URT-03-2018 le dio a los documentos aportados por la UNION TEMPORAL MEDIOS URT-2018, pues el principio de buena fe es elemento fundante de las actuaciones tanto de la autoridad como de los particulares. Indicó lo siguiente:

<sup>7</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Noviembre seis (6) de dos mil siete (2007); Radicación 1871. Consejero Ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018

"...bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, plena validez a la certificación emitida por MÚSCULO CREATIVO SAS del año 2017, por cuanto no hay sentencia de la justicia penal que haya determinado su falsedad y sobre todo para que tenga pleno efecto dicho principio".

"...también se han concebido algunas limitaciones del mismo que guardan relación con la necesidad de proteger el bien común (...) De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio de la confianza expresada en la presunción de buena fe, mientras que la excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, **deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.**

NO es de recibo este argumento, teniendo en cuenta que el principio de la buena fe esgrimido por el solicitante no es absoluto y en la misma sentencia que en su escrito invoca, se incluyen los límites y condicionamientos. Indicó en efecto el Órgano de Cierre que:

**"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso"** (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este sentido, y como consta en los audios de la audiencia de adjudicación publicados en el SECOP en el Proceso de Licitación Pública N° LP URT-03-2018, se evidencia que dos proponentes diferentes observaron la veracidad de los datos confirmados en la certificación expedida por MÚSCULO CREATIVO expedida el 8 de junio de 2017, siendo deber de LA UNIDAD, realizar como lo hizo, una segunda verificación para lo cual se remitieron las dos certificaciones a la empresa para que fuera ella como certificadora quien determinara cuál de las dos correspondía con la realidad y la respuesta fue concreta al indicar que la certificación aportada por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT 2018 con su propuesta contenía información errada, ante la cual LA UNIDAD se vio obligada a inhabilitar al proponente desde los aspectos técnicos y modificar el informe de evaluación, tal como se evidencia en el acto administrativo de adjudicación.

<sup>8</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-460/92; Julio 15 de 1992; Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

---

Adicionalmente, el principio de la buena fe impone a los proponentes actuar en congruencia con su anterior conducta. En este caso, fue la misma empresa MÚSCULO CREATIVO, la que aclaró cuál de las certificaciones que aparecían suscritas por el Director General de la firma, era la "correcta". Incluso explicó que la información de la primera certificación es "errada"<sup>9</sup>. Así las cosas, en aplicación del principio de la buena fe, no procedería que la firma MÚSCULO CREATIVO considere ahora, que la certificación válida es la expedida el 8 de junio de 2017 cuando en sus respuestas durante el proceso de selección, aclaró que dicha certificación era incorrecta y que la que debía tenerse en cuenta es la expedida el 18 de abril de 2018.

#### E. OTRAS

Finalmente, respecto al agravio injustificado al proponente UNIÓN TEMPORAL URT -2018, LA UNIDAD no considera de recibo que se haya presentado el mismo, teniendo en cuenta que se dio respuesta a cada una de las observaciones presentadas en desarrollo del proceso de selección, pudiéndose verificar en los registros la actuación transparente que garantiza el debido proceso y el principio de selección objetiva en cada una de las etapas del mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, resulta que el acto de adjudicación del proceso no enfrenta situación alguna que desvirtúe la presunción de legalidad que la ley le imprime. , en el entendido de ser: "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta el análisis de la solicitud de revocatoria en cada uno de sus apartes, según las consideraciones expuestas, encuentra LA UNIDAD que no le asiste razón al peticionario en cuanto a la solicitud de Revocatoria, razón por la cual la solicitud impetrada **NO PROSPERA** y en consecuencia la Secretaria General de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en nombre y representación de la entidad


#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT -2018, de revocatoria directa de la resolución N° 360 A del 2 de mayo de 2018 como resultado del Proceso de Licitación Pública N° LP-URT-03-2018, que tuvo por objeto *"Prestar los servicios de conceptualización, creación, producción y difusión de campañas de comunicación para ser divulgadas a través de diferentes medios de comunicación masiva: tradicionales, virtuales y alternativos, planeación y ordenación estratégica de la pauta."* atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

<sup>9</sup> Correo electrónico de 2 de mayo de 2018

<sup>10</sup> DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

4

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. LP-URT-03-2018"*

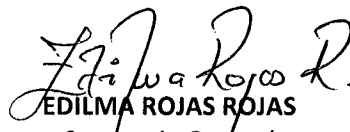
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MEDIOS URT -2018, en los términos previstos en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, o la persona que éste autorice.

**ARTÍCULO TERCERO:** ordenar la publicación de este acto administrativo en la página Web del Portal Único de Contratación – SECOP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige partir de la fecha de su expedición que igualmente se publica en el Portal único de Contratación SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)  
Dado en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **04 JUL 2018**

  
**EDILMA ROJAS ROJAS**  
Secretaria General

Elaboró: Jhofert Orlando Ruiz Acosta – Profesional Especializado GCIM  
Reviso: Rafael Martínez – Asesor Contratista GCIM  
Vobo: Yohana Sánchez – Coordinadora GCIM  
VoBo: Zulima Vallejo – Asesora GCIM

GJ-FO-04  
V.2

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 85b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 – 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU